



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 025 DEL 13/07/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	12/07/2023	Auto ordena practicar liquidación
2	41001-33-33-003-2016-00277-00	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto niega medidas cautelares
2	41001-33-33-003-2016-00277-00	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
3	41001-33-33-003-2018-00067-00	DEYANID PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS	CAFESALUD EPS, HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS, HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA	REPARACION DIRECTA	12/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2018-00379-00	ALEXANDER PAJOY SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	REPARACION DIRECTA	12/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

5	41001-33-33-003-2018-00394-00	DANIELA VALENZUELA ROJAS en representacion de MARIA ANGEL MEJIA VALENZUELA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	12/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2020-00103-00	MARIA EUGENIA NIETO ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	REPARACION DIRECTA	12/07/2023	Auto pone en conocimiento
7	41001-33-33-003-2021-00255-00	DAYANA UNI AREVALO Y OTROS	PRISCILA AREVALO LUNA, INFERCAL SAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA, CONSORCIO SAN MARCOS, JHON JAIRO ANDRADE SERRANO	REPARACION DIRECTA	12/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
8	41001-33-33-003-2022-00004-00	JORGE EDUARDO MALES SOTELO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2022-00273-00	MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto resuelve
10	41001-33-33-003-2023-00076-00	MIRANMA DURAN BARREIRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
11	41001-33-33-003-2023-00155-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto que Rechaza

12	41001-33-33-003-2023-00164-00	EDUARDO YEPES FALLA, JAIME DURAN VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia
13	41001-33-33-003-2023-00166-00	ALVARO MARTINEZ ÑAÑEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2023-00179-00	EMGESA S.A. ESP	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA C	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2023-00181-00	LUIS CARLOS VELASQUEZ SERRANO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia
16	41001-33-33-003-2023-00184-00	RUBDY TATIANA ORTIZ ESCOBAR	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Decisión: Auto ordena remitir al contador de la jurisdicción.
Radicación: 41-001-33-33-000-**2013-00379-00**

1. ASUNTO

Se resuelve el trámite a surtir respecto de la liquidación del crédito presentada dentro del sub lite.

2. ANTECEDENTES

El INPEC allega al proceso prueba del pago de la obligación, donde se avizora que canceló una suma a la parte actora, indicando¹:

"Mediante Resolución No 007540 del 20 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, liquida y ordena el cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente 41001333300320130031900, que se materializo a través de las Ordenes de Pago, En cumplimiento al mencionado Acto Administrativo, se adjuntan los soportes de pagos Siif Nación de cada uno de los demandantes.

En el acto administrativo mencionado en precedencia se dispone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a **BENEDICTO LÓPEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.471.789, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE (\$89.348.598,00)**, por concepto de pago de perjuicios inmateriales e intereses moratorios en el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2018 hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. vau

¹ Archivo digital 67_410013333003201300379



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Páguese a **MAGOLA ADARME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.212.704, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE (\$89.348.598,00)**, por concepto de pago de Perjuicios inmatrimales e intereses moratorios en el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese a **ADRIANA MARCELA LÓPEZ ADARME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.130.182, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$44.674.300,00)**, por concepto de pago de Perjuicios inmatrimales e intereses moratorios en el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Páguese a **RICHARD WILFREDO LÓPEZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.131.372, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$44.674.300,00)**, por concepto de pago de Perjuicios inmatrimales e intereses moratorios en el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Páguese a **CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.077.845.356, representada por la señora **MAGOLA ADARME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.212.704, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100 MCTE (\$44.534.218,00)**, por concepto de pago de perjuicios inmatrimales e intereses moratorios en el periodo comprendido desde el 14 de marzo de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 17 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por

el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: Páguese a **ODILIO LÓPEZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.153.837, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100 MCTE (\$44.534.218,00)**, por concepto de pago de perjuicios inmatrimales e intereses moratorios en el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de marzo de 2018 fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de junio de 2018, y desde el 17 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, previos los descuentos de ley de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconózcase a la señora **CONSTANZA YAZMÍN CUELLAR RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.112.932 como beneficiaria del 100% de los créditos de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 28 de febrero de 2017, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 7 de marzo de 2018, radicado No. 41001-33-33-003-2013-00379-00, demandante: **MAGOLA ADARME Y OTROS**, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Gírese la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$357.114.232,00)**, correspondiente al 100% de los valores reconocidos a los demandantes en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, a la cuenta de ahorros No. 45341921531 del banco Bancolombia de la cual es titular la señora **CONSTANZA YAZMÍN CUELLAR RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.112.932, previos los descuentos de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito arrojando un saldo insoluto, así:

CAPITAL	\$8.984.167
INTERESES	\$1.828.290
TOTAL LIQUIDACION	\$10.812.457

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.2. En este caso, como se ha realizado un pago por parte de la entidad, se debe establecer si aún se adeuda algún saldo, o si, por el contrario, está cancelada la obligación.

Entonces, previo a determinar si se ha pagado el crédito dentro del presente asunto, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, se remite el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del sublite, teniendo en cuenta descontar las sumas pagadas por la entidad.

3.4. Otras Cuestiones

Revisados los aplicativos correspondientes, la Secretaría del Juzgado constató que no existen títulos de Depósito Judicial constituidos a favor del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **actualice el crédito** dentro del sublite, teniendo en cuenta descontar las sumas pagadas por la entidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver si se presenta terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG.
Demandado : GUDIELA VELASCO ALARCON
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016 - 00277-00.**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" presentó "*solicitud de ejecución de providencia judicial-costas*" en contra de la señora GUDIELA VELASCO ALARCON, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios, en virtud de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido con el radicado de la referencia.

Este Despacho profirió auto mediante el cual rechazó la solicitud de ejecución de providencia judicial, por considerar que, a partir de los artículos 297 y 298 del CPACA, no es posible que la Jurisdicción de lo Contencioso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Administrativo conozca de procesos que pretendan condenas impuestas a particulares como en este caso. El Tribunal Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación, revocó el auto que rechazó la solicitud de ejecución de providencia judicial y, en su lugar, declaró la *falta de jurisdicción* para conocer del proceso y remitió el expediente a los jueces civiles de Neiva, por las mismas razones que había esbozado esta agencia judicial en el auto de rechazo, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 15 del C.G.P.

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el que **rechazó** la demanda por falta de competencia, fue repartido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el que a su vez (i) declaró su falta de competencia para conocer la solicitud, (ii) propuso el conflicto negativo de competencia y (iii) ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto.

El 17 de mayo de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional RESUELVE DIRIMIR el **conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que le corresponde a este Juzgado, el conocimiento de la solicitud de ejecución de la providencia judicial de marras.

III. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el presente caso, se ejecuta con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por esta jurisdicción, que negaron las pretensiones, y se dispuso condenar en costas en 1 smlmv a quien fuera accionante en esa oportunidad y ahora es la ejecutada.

Y aunque la norma indica que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias donde se haya condenado a una entidad pública, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional - Sala Plena el 17 de mayo de 2023 en el AUTO 869 de 2023, REF. EXPEDIENTE CJU-2732¹, se debe dar el trámite a la ejecución por esta jurisdicción:

*“4.Competencia para conocer de las solicitudes de ejecución promovidas a continuación del proceso, en los que se reclama el pago de condenas impuestas a particulares por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración del **auto 008 de 2022**.*

11. En el Auto 008 de 2022¹⁵, la Corte Constitucional estableció la siguiente regla de decisión: “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”.

12. En la referida decisión, la Corte afirmó que a partir del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, “es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio”. En este sentido, ha de entenderse que la solicitud de ejecución de providencias “pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso”, que no constituye una nueva “demanda ejecutiva separada o independiente”¹⁶. Por tanto, “es el mismo juez de

¹ Zip 03Cuaderno Principal_72_(...)CJU0002732CC , archivo digital 04CJU-2732 AUTO 869-23



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución". Por lo demás, la Sala Plena precisó que, en el marco de las solicitudes de ejecución de sentencias, las autoridades judiciales no pueden imponer "restricciones fundadas en la naturaleza del demandado".

Retomando el hilo conductor, en la presente ejecución, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicita ejecutar la sentencia así:

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.²*

Al subsanar indicó:³

- 1. No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).*

² Archivo 001SolicitudEjecucionSentencia (Está en: archivo win ZIP 03 Cuaderno principal_72_Regreso Corte constitucional; 41001418900420220028800, JUZGADO TERCERO REMITE, 01 Primera Instancia, 002Ejecución, 001Solicitud de Ejecución Sentencia.

Ejecutivo por competencias - 01PrimeraInstancia - C02Ejecucion - 001EjejcucionSentencia)

³ Archivo 001SolicitudEjecucionSentencia (Está en: archivo win ZIP 03 Cuaderno principal_72_Regreso Corte constitucional; 41001418900420220028800, JUZGADO TERCERO REMITE, 01 Primera Instancia, 002Ejecución, 007 Subsanación Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para corregir este yerro se indica en la pretensión No. 1 el valor sobre el cual se solicita el mandamiento de pago, en la suma de \$828.116.

2. No se indicó el canal digital para notificación...

Para subsanar el yerro indicado, se informa al despacho que en los aplicativos de la entidad se tiene registro el correo electrónico gudielavelasco@hotmail.com

Cabe anotar que la **ejecutoria del fallo** de segunda instancia aconteció el 17 de enero de 2020.⁴

2.2. De los documentos acompañados con la demanda, surge a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala Plena, el 22 de marzo de 2023, y, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento de la presente ejecución.

⁴ Está en: archivo win ZIP 03 Cuaderno principal_72_Regreso Corte constitucional; 41001418900420220028800 41001333300320160027700- Primera Instancia- Expediente Digitalizado- Archivo PDF 2, fol 85



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora GUDIELA VELASCO ALARCÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032016-00277 00.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el 17 de enero de 2020⁵, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- La ejecutada, GUDIELA VELASCO ALARCÓN, C.C. 41.578.341 al correo electrónico: gudielavelasco@hotmail.com

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:

⁵ Está en: archivo win ZIP 03 Cuaderno principal_72_Regreso Corte constitucional; 41001418900420220028800 41001333300320160027700- Primera Instancia- Expediente Digitalizado- Archivo PDF 2, fol 85



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2, artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal, identificado con la C.C. No. 1.049.635.725, y portador de la T.P. 304.798 y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 7.715.241 y T.P. No. 244.194 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, para que actúe en representación de la parte ejecutante NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como correos para notificar al ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t.riano@fiduprevisora.com.co ; trtrivino@fiduprevisora.com.co , conforme lo ha informado su apoderado al presentar la solicitud de ejecución y al subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG.
Demandado : GUDIELA VELASCO ALARCON
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016 - 00277-00.**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar si resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En efecto, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó:

1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatría.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que la ejecutante no indicó la ciudad ni el NIT de las entidades bancarias respecto de las cuales se solicita la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho negará la solicitud.

3.2. Tampoco accederá a decretar las restantes medidas solicitadas, pues no se precisa si la ejecutada aún se encuentra activa y, más importante aún, el lugar en donde se encuentra prestando los servicios docentes.

3.3. Finalmente, el crédito ejecutado no está dentro de las excepciones (cuotas alimentarias o créditos de cooperativas) estipuladas en la norma, para que proceda el embargo de la mesada pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **FABIAN ANDRES MUÑOZ Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00067-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ALEXANDER PAJOY SALAZAR.
Demandados:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO Y OTROS.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2018 00379 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **DANIELA VAKENZUELA ROJAS Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE VIAS E
INFRAESTRUCTURA.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00394-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por los apoderados de la parte actora, Departamento el Huila, Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, y Previsora S.A compañía de seguros contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por los apoderados de la parte actora, Departamento el Huila, Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, y Previsora S.A compañía de seguros contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : ALDEMAR NIETO ALARCON Y OTROS

Demandado : Municipio de Algeciras

Radicación : 41-001-33-33-003- 2020- 00103-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por parte del Municipio de Algeciras en respuesta al oficio No. 099 de fecha 26 de abril de 2023.

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con respecto al dictamen pericial para que determine la pérdida de capacidad laboral (lesiones, limitaciones, secuelas) al señor **ALDEMAR NIETO ALARCÓN**, dictamen pericial cancelado por la parte actora, se ordena **REQUERIR**, a dicha entidad concediéndosele un término de cinco (5) días, para se sirva indicar el trámite dado y/o se sirva allegar el dictamen pericial solicitado.

Lo anterior en virtud, a que hasta la fecha no se ha allegado dictamen pericial alguno y el mismo ya fue cancelado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	LEIDY ALEXANDRA JIMÉNEZ NARVÁEZ Y OTROS.
Demandados:	MUNICIPIO DE ACEVEDO – CONSORCIO SAN MARCOS - INFERCAL S.A.S – JHON JAIRO ANDRADE SERRANO - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Llamada en garantía:	SEGUROS CONFIANZA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación:	41001 33 33 003 2021 00255 00

1. ASUNTO

Fenecido el término de traslado de la demanda, reforma de la demanda y el subsiguiente lapso para proponer excepciones, advierte el Despacho que las demandadas presentaron la excepción previa de **Caducidad**, la cual procederá a estudiarse conforme a lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Así mismo, de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 76 y s.s. del CGP, se procederá a **reconocer personería adjetiva** a los apoderados respectivos.

Por último, se estudiará si es posible **fijar fecha** para celebrar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La excepción previa de Caducidad.

Al contestar la demanda, las demandadas CONSORCIO SAN MARCOS, INFERCAL S.A.S. y JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, propusieron la excepción de **caducidad**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este caso, los hechos motivo de la presente demanda ocurrieron el 3 de septiembre de 2019 y la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2021¹.

En lo concerniente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, consagra que la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, so pena de que opere la caducidad.

Cabe resaltar que por virtud de la pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura hubo de disponer la suspensión de los términos judiciales, dictando varios acuerdos durante el año 2020 que regularon el tema.

Ahora, en cuanto a la forma en que debe realizarse el conteo del término de caducidad, resulta muy ilustrativa la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que señaló al respecto lo siguiente²:

*“A efectos de determinar si la demanda de repetición de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2º literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).*

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

¹ Radicación de la demanda. Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 1 a 3.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°6, Magistrado ponente FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS providencia del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso con radicación N° 152383333002-202000051-01.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1° de julio de 2020**. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00 **(7 de julio de 2018)**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE demandante contaba con 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **21 de octubre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (fl. 105), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que se revocará el auto apelado."

(Negritas originales del texto. Subrayas fuera del texto)

Para efectos del conteo del término de caducidad, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PCSJA-11556 y PCSJA-11567 *suspendió* los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, merced a la pandemia generada por la COVID-19.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo N°564 de 2020, emitido por el Gobierno nacional, el cual efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, que, para el caso de los medios de control, bien sean de meses o años, aclaró que *se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales; el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura*.

Ante este escenario, en el **caso sub examine**, el plazo para presentar la demanda es de 2 años los cuales se cuentan a partir del día siguiente al fallecimiento del señor CRISTIAN ANDRÉS YUNDA ARÉVALO (Q.E.P.D.), es decir desde el 4 de septiembre de 2019.

Este término se interrumpió el 16 de marzo de 2020 –*fecha en la que se suspendieron los términos judiciales*–, cuando sólo habían transcurrido 6 meses + 12 días. Por lo tanto, a partir del 1 de julio de 2020, se reanudó el conteo de la caducidad, fecha para la cual restaba 1 año, 5 meses y 18 días.

Así las cosas, en efecto, el plazo máximo para incoar la demanda vencía el 20 de diciembre de 2021, y como se dijo líneas arriba, **la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021**, es decir **dentro del término**.

Por lo anterior, no prospera la exceptiva.

En cuanto a las **demás exceptivas** propuestas, su estudio debe efectuarse en la sentencia por tratarse de *excepciones de mérito* o de *fondo*, pues ciertamente tocan aspectos que hacen parte del eje focal de la controversia.

2.2. Reconocimiento de Personería adjetiva.

Como quiera que a la fecha no se ha reconocido personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN FALLA SOLÓRZANO** identificado con C.C.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Nº7.713.181 y portador de la T.P. Nº220.815 del C.S. de la J, se le **reconocerá personería adjetiva** como **apoderado sustituto de la parte demandante**, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 y s.s. del CGP.

Igualmente, se procederá a **reconocer personería adjetiva** a los **apoderados de las demandadas** MUNICIPIO DE ACEVEDO – CONSORCIO SAN MARCOS (Integrado por Infercal S.A.S y Jhon Jairo Andrade Serrano)– JHON JAIRÓ ANDRADE SERRANO y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. “ASEGURADORA CONFIANZA”, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

2.3. Fijación de fecha para Audiencia Inicial.

El despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la **Audiencia Inicial**, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021³, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día martes 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia virtual, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18643334>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **Caducidad**, propuesta por las demandadas CONSORCIO SAN MARCOS, INFERCAL S.A.S. y por el demandado JHON JAIRÓ ANDRADE SERRANO, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

³ Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIÁN FALLA SOLÓRZANO** identificado con C.C. N°7.713.181 y portador de la T.P. N°220.815 del C.S. de la J, para actuar como **apoderado sustituto** de la **parte demandante**, en los términos y para los fines del poder⁴ conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** identificado con C.C. N°80.096.164 y portador de la T.P. N°124.555 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandados **CONSORCIO SAN MARCOS y JHON JAIR ANDRADE SERRANO**, en los términos y para los fines de los poderes⁵ conferidos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELIMELED MOLINA MÉNDEZ** identificado con C.C. N°12.236.254 y portador de la T.P. N°108.799 del C.S.J., para actuar como apoderado del Ente Territorial demandado **MUNICIPIO DE ACEVEDO**, en los términos y para los fines del poder⁶ conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA** identificada con C.C. N°1.094.891.483 y portadora de la T.P. N°208.263 del C.S.J., para actuar como apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."**, en los términos y para los fines del poder⁷ conferido.

SÉPTIMO: FIJAR el día **martes 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Por Secretaría, **CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos (artículo 201 del CPACA).

NOVENO: La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales se podrán conectar a la audiencia, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18643334>.

⁴ Visible en OneDrive – Carpeta C001, Documento 002, folios 195 y 196.

⁵ Visibles en SAMAI – Actuación N°10, folio 26 y Actuación N°17, folio 18.

⁶ Visible en SAMAI – Actuación N°11, folio 10.

⁷ Visible en SAMAI – Actuación N°14, folio 19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INFORMAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JORGE EDUARDO MALES SOTELO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00004 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce de julio de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LAURA VILLABON MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00273-00
PROVIDENCIA: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

I.-EL ASUNTO.

Se analiza la procedencia de ejercer control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

II.-ANTECEDENTES.

a.-A través de apoderado judicial, la señora MARÍA LAURA VILLABON MOSQUERA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 31500-20520-3954 del 22 de diciembre de 2021 y de la Resolución No. 0035 del 19 de enero de 2022; a través de los cuales, le negaron la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el **Decreto 382 de 2013**.

b.-El 1 de febrero de 2023, el Conjuetz dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Es decir, prescindió de audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó medios de pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión; anunciando que posteriormente proferiría sentencia anticipada (Índice 25, Samai).

c.-En la citada providencia, se fijó el litigio en los siguientes términos:

“la controversia gira en determinar si es procedente el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y el Art.1 del decreto 022 de 2014; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados"

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (en concordancia con el artículo 132 del CGP), indica que el juez de conocimiento puede adoptar las medidas que estime conveniente con el propósito sanear irregularidades o vicios presentados en el curso de la actuación judicial. Veamos:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Del problema jurídico enunciado, el despacho de oficio, advierte que el conjuerz omitió precisar la fecha a partir de la cual debe estudiarse el reconocimiento de la reliquidación con la inclusión bonificación salarial como factor salarial. Máxime si se tiene en cuenta que está probado que la demandante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 7 de febrero de 2019¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P:

"CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior ni por objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (Subraya y resalto del despacho).

Sumado a lo anterior, es preciso indicar, que el H. Consejo de Estado, al referirse al principio de congruencia en materia procesal, de manera pacífica ha precisado lo siguiente:

"(...)de manera que no le es dable al juez del acto administrativo, realizar estudios por fuera de los cargos aludidos en la demanda, en tanto, el análisis jurídico se circunscribe a los elementos normativos sobre los que se sustentó la decisión de la administración y que, a consideración del demandante, le resultan lesivos. En ese sentido, mal puede pretender la recurrente, que el juez de primera instancia o en sede de segunda, **acceda a determinadas condiciones jurídicas que no fueron puestas de presente desde el momento mismo en que se radicó la demanda, o en la etapa procesal oportuna que no es otra que la de la reforma de la demanda, y en esa medida que la decisión que se emita no solo desborde las facultades del juzgador,** sino que

¹ Certificación laboral expedida el 6 de septiembre de 2021.

transgreda los derechos de defensa y contradicción del demandado (...)"²
Subraya y resalto fuera del texto original de la providencia).

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial descrito *ad supra*, el despacho considera que se debe corregir la fijación del litigio, en el sentido de precisar que la reliquidación de las prestaciones sociales debe estudiarse a partir del 7 de febrero de 2019 (fecha desde la que la actora se encuentra vinculada laboralmente con la entidad demandada).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO.- Corregir la fijación del litigio realizada el 1 de febrero de 2023 por el Conjuez, la cual, queda de la siguiente manera:

“Establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, y en particular, determinar si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 7 de febrero de 2019.

Así mismo, si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

TERCERO.- Ejecutoriado el presente asunto, ingrese al proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A; 18 de enero de 2021, radicación número 25000-23-42-000-2018-01047-01 (0958-20) Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. CP William Hernández Gómez

DEMANDANTE: MARÍA LAURA VILLABON MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 73001-33-33-003-2022-00273-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
Apoderado Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandante	maria.villabon@fiscalia.gov.co
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1139f44b6877bc5e5db9c4b1ffc3468f5e76f0ea17b63983f37285a21058d3fa
Documento generado en 12/07/2023 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MIRANMA DURÁN BARREIRO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00076** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las apoderadas de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (**Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MIRANMA DURÁN BARREIRO identificada con C.C. N°26.542.444**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MIRANMA DURÁN BARREIRO identificada con C.C. N°26.542.444**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y, la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MIRANMA DURÁN BARREIRO identificada con C.C. N°26.542.444**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MIRANMA DURÁN BARREIRO identificada con C.C. N°26.542.444**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves, **miércoles 26 de julio de 2023 a las 09:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18656503>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN** identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como **apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD–.
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandada:	GLORIA HELENA ALJURE SAAB.
Asunto:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.
Tema:	<i>Rechazo de la demanda por no subsanar los defectos presentados.</i>
Radicado:	41 001 33 33 003 2023 00155 00

Vista la constancia de ejecutoria¹ que antecede, procede el despacho a **rechazar la demanda** en aplicación del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, el cual señala que procederá el rechazo cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En efecto, mediante auto del 21 de junio de 2023², se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos presentados, so pena de su rechazo (artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), decisión que fue notificada³ por estado electrónico el 22 de junio de 2023.

La inadmisión se produjo por las razones siguientes: **a) Debe *actualizar la demanda y el poder*, a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del CPACA y en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se deberá *integrar en un solo documento* el escrito de demanda, con las pruebas que pretenda hacer valer y los anexos respectivos.** **b) Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual predica, “8. el demandante *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.**

Como quiera que el término aludido venció en silencio, no queda otro camino que **rechazar la demanda**, pues era necesario adecuar la misma al medio de control respectivo, atendiendo los lineamientos normativos vigentes.

¹ Constanza Secretarial de fecha 10-07-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°12 del expediente.

² Auto que Avoca conocimiento e Inadmite Demanda de fecha 21-06-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°6 del expediente.

³ Soporte de notificación de fecha 22-06-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°8 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-** contra **GLORIA HELENA ALJURE SAAB**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, la presente decisión, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI. Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDUARDO YEPES FALLA Y OTRO
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023-0016400**

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de remitir el presente expediente al Juzgado Transitorio, por ser el competente.

2. CONSIDERACIONES

Los señores **EDUARDO YEPES FALLA Y JAIME DURAN VARGAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

Nulidad y restablecimiento del derecho contra siguiente los Oficios Nos. DESAJN15-1675 de 22 de abril de 2015, DESAJN15-1739 de 24 de abril de 2015 y DESAJN15-5343 del 14 de septiembre de 2015, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero observa el Despacho que carece de competencia para ello, pues el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022 y de los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 4).

A su turno, y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 5), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo N° csjhua23-9 del 02 de febrero de 2023, disponiendo en su resolutive primero que “Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023”. Además, en su parte considerativa señaló:

“Que, según el artículo 4° del citado Acuerdo, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Administrativo Transitorio resolverá, de manera exclusiva, los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico similar”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho carece de competencia para su trámite y ordenará su remisión al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, en quien recae la competencia exclusiva para conocer del litigio aquí planteado.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **falta de competencia** de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : ALVARO MARTINEZ ÑAÑEZ

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00166 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que una vez subsanada, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ALVARO MARTINEZ ÑAÑEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE PITALITO SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Fiduciaria La Previsora S.A.

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Pitalito

juridico@alcaldiapitalito.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 362.438 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
Demandadas: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO -CAM-.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00179 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.** identificada con el Nit. N°860.063.875-8 contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena:
notificacionesjudiciales@cam.gov.co
camhuila@cam.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO** identificada con C.C. N°52.369.379 y portadora de la T.P. N°172.887 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada de la parte demandante**, dada su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal –vigente- de dicha sociedad, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes: **LUIS CARLOS VESLÁQUEZ SERRANO.**
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00181 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de remitir el presente expediente al Juzgado Transitorio, por ser el competente.

2. CONSIDERACIONES

El señor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ SERRANO** identificado con la C.C. N°7.706.837, promueve demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y que se restablezca su derecho con la liquidación solicitada.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero observa el Despacho que carece de competencia para ello, pues el Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022 y de los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 4).

A su turno, y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 5), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo N° csjhua23-9 del 02 de febrero de 2023, disponiendo en su resolutivo primero que “Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023”. Además, en su parte considerativa señaló:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Que, según el artículo 4° del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio resolverá, de manera exclusiva, los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico similar”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho carece de competencia para su trámite y ordenará su remisión al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, en quien recae la competencia exclusiva para conocer del litigio aquí planteado.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **falta de competencia** de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : RUDBY TATIANA ORTIZ ESCOBAR

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00184 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **RUDBY TATIANA ORTIZ ESCOBAR** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

- Fiduprevisora S.A

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación

notificaciones@alcaldoiανεiva.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** portador de la Tarjeta profesional No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez